

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0053/2025/AVV

RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0053/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221492625000014 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal de Infraestructura**. -----

RESULTADOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** La persona recurrente, presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas a la **Comisión Estatal de Infraestructura** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"De acuerdo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la estructura programática (EP) es el instrumento que vincula el proceso de programación y presupuestación pública. También se reconoce que es el mecanismo de transmisión de la definición de las políticas públicas y políticas de Estado a acciones específicas a las que se les ha asignado recursos en el año fiscal vigente.

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), en su Artículo 2 fracción XXII, la EP se define como el conjunto de categorías y elementos programáticos que definen las acciones de los ejecutores del gasto para alcanzar los objetivos y metas definidos en los planes de desarrollo y en los Programas presupuestarios (Pp) que ordenan y clasifican las acciones y proyectos de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto, y permiten conocer el rendimiento del uso de los recursos públicos.

Para el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas los Programas presupuestarios (Pp) se pueden clasificar en 23 modalidades distintas, entre ellas van la prestación de servicios públicos (E), proyectos de inversión (K), provisión de bienes públicos (B). Y los programas presupuestarios (Pp) a su vez contienen proyectos, acciones específicas, estrategias u otro tipo de intervenciones orientadas a los objetivos del Programa presupuestario.

Se solicita saber para el caso del estado de Querétaro, a través del presupuesto de egresos del año 2024 y 2025, y por medio de los planes o programas de obra pública anual de 2024 y 2025, lo siguiente:

- 1) Desglose por monto asignado a cada acción o proyecto (u otro tipo de intervención) del programa presupuestario (Pp) "Desarrollo urbano y obra pública" con clave presupuestal (B052).
- 2) Desglose por monto asignado a cada acción o proyecto (u otro tipo de intervención) del programa presupuestario (Pp) "Infraestructura física para el Estado" con clave presupuestal (B054).
- 3) Plan o programa anual de obras públicas del estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2024, desglosado por acción o proyecto y monto presupuestal asignado y ejercido.
- 4) Plan o programa anual de obras públicas del estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2025, desglosado por acción o proyecto y monto presupuestal asignado." (sic)

Otros datos para su localización: "Presupuesto de egresos del estado de Querétaro 2024 y 2025 a nivel de Programa presupuestario y acciones y proyectos u otras intervenciones de estos, y plan o programa anual de obra pública 2024 y 2025"

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

S
E
U
O
I
C
T
U
A
Z

II. Respuesta a las solicitudes de información: En fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "La Comisión Estatal de Infraestructura es un ente ejecutor de recursos públicos del estado de Querétaro y el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los denomina como dependencia o ente público de gasto. Para ello los hace responsables del programa presupuestaria con clave B054 y el ente se ha manifestado como ente no competente. Lo cual motiva mi queja para que pueda revisar dicho argumento, ya que el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los hace responsables de esta clave presupuestal." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 04 (cuatro) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0053/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.-----

V.- Radicación. En fecha 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 24 (veinticuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221492625000014. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CEI/UT/022/2025 de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública consistente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----
2. Documental Pública consistente en la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). -----
3. Documental Pública consistente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 27 (veintisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés). -----
4. Documental Pública consistente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 23 (veintitrés) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), por desahogada la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Comisión Estatal de Infraestructura**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	24 (veinticuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el



contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

S
E
Z
I
O
N
-
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
-

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió en la solicitud de información que integra al presente recurso de revisión a la Comisión Estatal de Infraestructura la entrega de lo siguiente: -----

"Se solicita saber para el caso del estado de Querétaro, a través del presupuesto de egresos del año 2024 y 2025, y por medio de los planes o programas de obra pública anual de 2024 y 2025, lo siguiente:

- 1) Desglose por monto asignado a cada acción o proyecto (u otro tipo de intervención) del programa presupuestario (Pp) "Desarrollo urbano y obra pública" con clave presupuestal (B052).
- 2) Desglose por monto asignado a cada acción o proyecto (u otro tipo de intervención) del programa



presupuestario (Pp) "Infraestructura física para el Estado" con clave presupuestal (B054).
3) Plan o programa anual de obras públicas del estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2024, desglosado por acción o proyecto y monto presupuestal asignado y ejercido.
4) Plan o programa anual de obras públicas del estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2025, desglosado por acción o proyecto y monto presupuestal asignado." (sic)

En la respuesta inicial de la solicitud se presentó el oficio CEI/UT/022/2025 signado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro se informó lo siguiente: -----

"[...] Al respecto, me permito comunicar que lo solicitado, no es competencia de esta Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que no es posible atender la petición; se sugiere dirigir la solicitud, al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Se extiende el presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción II y 134 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio lo siguiente: -----

"La Comisión Estatal de Infraestructura es un ente ejecutor de recursos públicos del estado de Querétaro y el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los denomina como dependencia o ente público de gasto. Para ello los hace responsables del programa presupuestaria con clave B054 y el ente se ha manifestado como ente no competente. Lo cual motiva mi queja para que pueda revisar dicho argumento, ya que el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los hace responsables de esta clave presupuestal." (sic)

En el informe justificado rendido a través del oficio sin número signado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: -----

"[...] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y una vez hechas las gestiones internas para atender su requerimiento como autoridad, rindo el **INFORME JUSTIFICADO** en los siguientes términos:

Primeramente, este sujeto obligado manifiesta que, en atención a lo expresamente solicitado por el hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información bajo el folio 22149262500014, dentro del plazo previsto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se le informó que lo solicitado no era competencia de esta entidad paraestatal, mediante el oficio CEI/UT/022/2025 de fecha 27 de febrero de 2025.

[...] es importante manifestar que, la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, no se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, sino que es de un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y dentro de sus atribuciones no se encuentra, la de elaborar y ejecutar los planes o programas anuales de obra pública **del estado de Querétaro**, por lo cual, en tiempo y forma, se hizo de conocimiento que lo solicitado, no era competencia de esta entidad paraestatal.

Lo anterior, se acredita con lo establecido en los artículos 2, primer párrafo y 3, primer párrafo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, que a la letra dicen:

"Artículo 2.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Estado de Querétaro denominado "Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro", con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro....

Artículo 3.- El objeto de la Comisión es realizar la construcción y conservación de las carreteras, caminos y vialidades del Estado de Querétaro, ejecutar la infraestructura física



de las obras públicas a su cargo e intervenir en el ámbito de su competencia en materia pluvial, con capacidad normativa; en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables..."

Disposiciones legales que confirman que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, **no es competencia para realizar la obra pública de todo el estado de Querétaro**, sino únicamente la construcción y conservación de las carreteras, caminos y vialidades estatales y las obras de infraestructura que le sean asignadas.

[...] me permito desglosar el acto que se recurre y exponer los argumentos que a este sujeto obligado corresponden:

1. “La Comisión Estatal de Infraestructura es un ente ejecutor de recursos públicos del estado de Querétaro y el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los denomina como dependencia o ente público de gasto. Para ello los hace responsable del programa presupuestaria con clave B054 y el ente se ha manifestado como ente no competente. Lo cual motiva mi queja para que pueda revisar dicho argumento, ya que el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los hace responsables de esta clave presupuestal.” (sic)

La persona recurrente está en lo cierto cuando refiere que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es un ente ejecutor de recursos públicos del estado de Querétaro, tan es así que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024 y 2025, respectivamente, incluyen a esta Comisión en diversos apartados, entre ellos, en las transferencias que se realizan a las Entidades Paraestatales, lo cual, confirma lo siguiente:

En primer término, que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, forma parte de la Administración Pública Paraestatal, y

En segundo término, que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, sólo es uno de los entes que realiza obra pública en el estado de Querétaro.

2. “...Para ello los hace responsable del programa presupuestario con clave B054 y el ente se ha manifestado como ente no competente. Lo cual motiva mi queja para que pueda revisar dicho argumento, ya que el Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro los hace responsables de esta clave presupuestal.” (sic)

La persona recurrente está en lo cierto cuando manifiesta que a esta Entidad le fue asignado el programa presupuestario B054, sin embargo, es relevante considerar que en el ejercicio fiscal 2025, cada programa presupuestario tiene un indicador estratégico, un indicador de gestión y un objetivo/meta, y que éstos van alineados con el objeto de cada ente ejecutor.

En particular, para la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, son los siguientes:

UNIDAD RESPONSABLE	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	TIPO	ELEMENTOS DEL INDICADOR DE DESEMPEÑO	
			NOMBRE DEL INDICADOR	OBJETIVO/META
Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro	B054 Infraestructura física para el Estado	Estratégico	Porcentaje de obras concluidas con respecto al total de obras en el Programa de Obra Anual	Las y los queretanos cuentan con una infraestructura pública que les coadyuve en su desarrollo integral
			Gestión	Porcentaje de kilómetros modernizados y/o ampliados incluidos en el Programa Anual de Obra con respecto al total de kilómetros sin modernizar y/o ampliar de la red estatal de caminos

Ahora bien, lo anterior, aunado a los documentos públicos que más adelante se ofrecen, se precisa que:



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 823 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

En primer término, que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, no tiene asignado el programa presupuestario B052 que la persona recurrente señaló en la solicitud de información con número de folio 221492625000014 y que por lo tanto, lo solicitado no es competencia de esta entidad paraestatal, y

En segundo término, por lo que respecta al programa presupuestario B054 que igualmente señaló en la solicitud de información con número de folio 221492625000014, a esta Comisión sólo le compete realizar la modernización y/o ampliación de la red estatal de caminos y ejecutar las obras que le sean asignadas, **no así todas las obras públicas de todo el estado de Querétaro.**

Así mismo, resulta necesario exponer que, este sujeto obligo, en el segundo párrafo del oficio CEI/UT/022/2025, señaló al hoy recurrente, que la autoridad competente de conocer lo requerido, es el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sugiriendo remitir la solicitud:

“... se sugiere dirigir la solicitud, al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro...” (Sic)

Lo anterior, en aras del Principio de Máxima Publicidad, establecido en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Finalmente, ofrezco como medios de prueba las siguientes documentales públicas:

1. Documental Pública consistente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, [...] con la cual se acredita que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, no forma parte de la Administración Pública Centralizada y que por lo tanto no es competente para elaborar y ejecutar planes o programas anuales de obra pública del estado de Querétaro
2. Documental Pública consistente en la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, [...] mediante la cual se acredita la naturaleza jurídica y las atribuciones de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, entre las cuales no se encuentran la de elaborar y ejecutar los planes o programas anuales de obra pública del estado de Querétaro.
3. Documental Pública consistente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024 [...] mediante el cual se acredita que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es una Entidad Paraestatal, y que sólo no es competente para elaborar y ejecutar los planes o programas anuales de obra pública del estado de Querétaro.
4. Documental Pública consistente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025 [...] mediante el cual se acredita que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es una Entidad Paraestatal, y que sólo no es competente para elaborar y ejecutar los planes o programas anuales de obra pública del estado de Querétaro.
[...]

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado, lo anterior, derivado de que a través del oficio sin número signado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada en relación a los motivos de inconformidad de la persona recurrente, esto en razón de señalar que la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, aclarando que la Comisión Estatal de Infraestructura únicamente es competente respecto a la construcción y conservación de las carreteras, caminos y vialidades estatales y las obras de infraestructura que le sean asignadas; sin embargo, aclara que en relación al programa presupuestario con clave B054 que en el ejercicio fiscal 2025, cada programa presupuestario tiene un indicador estratégico, un indicador de gestión y un objetivo/meta, y que éstos van alineados con el objeto de cada ente ejecutor. Cabe destacar que el sujeto obligado, por conducto de la unidad de transparencia ofreció diversos documentos públicos, como son la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025, mismos en los que refiere que la Comisión Estatal de Infraestructura al ser una entidad paraestatal, solo es uno de los los entes que realiza obra pública en el Estado de Querétaro, por lo tanto, no cuentan con la competencia para elaborar y ejecutar los planes o programas anuales de obra pública del Estado de Querétaro. En tal tenor, el sujeto obligado manifestó que no es competente para otorgar respuesta a la información solicitada por la persona recurrente en su solicitud de información y sugirió a la persona recurrente ante que sujeto obligado presentar la solicitud por ser competente.

[...] Se sugiere dirigir la solicitud, al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro [...]

Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, esto en razón de otorgar una respuesta fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se citan:

“Artículo 7. Todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



a proporcionar información que:

[...]

II. No obre en algún documento; [...]"

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imparante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta fundada, motivada, clara y precisa.

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local.

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado³;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal de Infraestructura**. ---

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.

³ Lo subrayado es propio



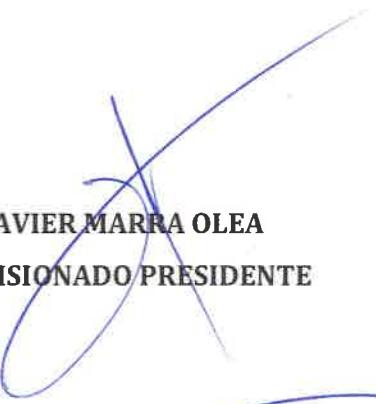
Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Octava Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 02 (DOS) DE MAYO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.



BCCLC/DANF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0053/2025/AVV.



Constituyentes Nú. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

